

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante **HENRY RAMIREZ LOPEZ**, contra el fallo de tutela proferido el **18 de julio/2023**, por el **Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad, en la que figura como accionada la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, siendo vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- El accionante relató que es propietario del inmueble ubicado en la **KR 14 Nro. 18 – 13 Sur (Dirección Catastral), Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-659617, Código Catastral AA0011ZOUH**, el cual adquirió en el año 2011, mediante Escritura Publica Nro. 2110 del 23 de agosto/2011 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C., libre de gravámenes.

2.- “*Inexplicablemente*”, y conforme se evidencia en la **ANOTACIÓN 012** del certificado de libertad y tradición de dicho predio, mediante Oficio 341 del 10-02-2022, con radicado 2022-9228, aparece **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0044 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO Nro. 201837206 RESOLUCION Nro. 202090137351 del 15-07-2020 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**.

3.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-** le informó que: “*Verificado el estado de cuenta 11980969 tiene facturación del servicio y está cancelada, pero no tiene la deuda migrada (doc MA) tiene facturación de la prestación del servicio con fecha de documento inicial 04/08/2015 que en adelante*”, es decir, que dicha empresa está realizando un *cobro de servicio de aseo del año 2015*, y hasta ahora, después de ocho años viene a realizar el cobro, iniciando un proceso sin el lleno de los requisitos y sin realizarle alguna notificación, vulnerándole el **DEBIDO PROCESO**.

4.- Según el accionante, la **DIRECCIÓN JURISDICCION COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, **DENTRO DEL PROCESO Nro. 201837206**, con la **RESOLUCION 20239013735 del 15 de mayo/2023** que afecta su predio, conforme a la **ANOTACIÓN NRO. 012** del certificado de libertad y tradición, vulnera sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PATRIMONIO, VIVIENDA DIGNA, PROPIEDAD PRIVADA E IGUALDAD**.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

5.- Indicó que solicitó copias de la **CUENTA CONTRATO 9013735, Usuario HENRY RAMIREZ LOPEZ**, cuenta, que verificó, correspondía a su predio, pero se trata de una *cuenta antigua* y que corresponde a una *cuenta de aseo*, el cual está, presuntamente, pendiente de su cancelación, ya que él es propietario del inmueble desde el año 2011, conforme aparece en la Escritura Publica Nro. 2110 del 23 de agosto/2011 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C.

6.- Manifestó que él realizó un **cambio de medidor** al momento de comprar el inmueble, objeto de la obligación, presuntamente pendiente, asignándosele al contrato actual el **Nro. 11980969**, que corresponde a la dirección de la **KR 14 Nro. 18 Sur 13 (Dirección Catastral)**.

7.- Adujo que él en ningún momento fue notificado del proceso iniciado en la **DIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, lo que genera la **NULIDAD TOTAL DE LO ACTUADO Y ORDENADO** en la **RESOLUCION 20209013735 DEL 15 DE JULIO/2020**, por lo que inició *incidente de nulidad por notificación indebida* el 02/05/2023, y en **RESOLUCION Nro. 20239013735 del 15 de mayo/2023** se dispuso, entre otras:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declarar la nulidad absoluta de lo actuado dentro del proceso 201837206, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario y advertir que contra esta no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 ibidem.

La acción de tutela en primera instancia fue asignada el 06 de julio/2023 y en segunda instancia el 04 de agosto/2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del **18 de julio/2023**, el **Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, a la vida digna e igualdad del señor **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.300.496, presentado en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA**, de conformidad con lo referido en la parte considerativa...”

Manifestó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-** adelanta un **proceso coactivo No. 201837206**, en el cual, a **HENRY RAMIREZ LOPEZ** le fue librado un mandamiento de pago, el cual se **notificó por aviso**, desfijándose el **11 de mayo de 2023**, sin que se observe, que la parte accionante hubiera presentado las respectivas excepciones que se indicó en la **Resolución No. 20239013735 de fecha 15 de mayo de 2023**, de lo que se advierte que el señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ**, no hizo uso de los recursos dispuestos en la normativa para controvertir el actuar de la **EAAB-ESP**, es decir, no utilizó los mecanismos de protección judicial ordinarios para debatir los cobros, como la presentación de excepciones, y ahora, mediante acción de tutela pretende discutirlos; desconociéndose que la acción constitucional de tutela es un mecanismo de

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales, lo cual involucra que, si existe otro medio de defensa judicial, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias.

De conformidad con lo enunciado, la tutela resulta improcedente.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante manifestó que él se encontraba enterado de un proceso que data del año 2012, el cual consideró se encontraba prescrito. Adujo que es falso, que a él se le haya notificado por AVISO en su residencia, el 10 de abril/2023 y se desfijó el 11 de mayo/2023.

Manifestó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, afectó su inmueble con el EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA dentro del proceso **Nro. 201837206, RESOLUCION Nro. 202090137351 del 15 de julio/2020**, inscrito en el certificado de libertad, en la ANOTACION Nro. 012, con el **oficio 341 del 10-02-2023**.

Volvió a relatar lo anotado en la demanda de tutela, es decir, lo aducido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, en el sentido que se verificó el estado de cuenta **11980969** que tiene facturación del servicio y esta cancelada, pero no tiene la deuda migrada, y tiene facturación de la prestación del servicio con fecha de documento inicial 04/08/2015, en adelante, lo que para el recurrente dicha entidad, está realizando un cobro por servicio de aseo del año 2012 y hasta ahora, después de diez (10) años, realizar el cobro, iniciando un proceso sin el lleno de requisitos para tal fin y sin ni siquiera notificarlo, lo que afirma bajo la gravedad del juramento, desconociendo el proceso que se inició en su contra, vulnerándole los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PATRIMONIO, VIVIENDA DIGNA, PROPIEDAD PRIVADA, y a la IGUALDAD.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente:

“PRIMERO. Que se DECLARE, por parte de La Coordinadora de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., la nulidad absoluta del proceso identificado con RADICADO PROCESO EJECUTIVO 2018-37206, DEMANDANTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., DEMANDADO HENRY RAMIREZ LOPEZ, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

“SEGUNDO. Que se DECLARE, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en la parte resolutive, ARTICULO PRIMERO Y ARTICULO SEGUNDO, del PROCESO EJECUTIVO 2018-37206, DEMANDANTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., DEMANDADO HENRY RAMIREZ LOPEZ.

“TERCERO. Que se libren los oficios respectivos de levantamiento de la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que actualmente afecta mi Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 50S659617”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la empresa de ACUEDUCTO DE BOGOTA, vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante en el trámite del cobro coactivo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

Aun cuando se diga que una persona tiene otros medios de defensa judicial para defenderse de un cobro coactivo, se encuentran decisiones en los que se ha amparado por tutela el derecho al debido proceso administrativo, cuando se cometa irregularidades sustanciales en el trámite de dichos asuntos, como cuando se notifica de manera indebida el mandamiento de pago.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la tutela T 262 del 2003, en la que trató el tema del cobro coactivo que hace el acueducto, tuteló el derecho del accionante, por los siguientes motivos:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

“El debido proceso y el derecho de defensa tienen una relación inescindible. De tal manera que si la administración impide por cualquier medio que el administrado pueda hacer uso de su derecho de defensa, ya sea por no haberle notificado las decisiones que lo afectan, o, a pesar de haber realizado la notificación, ésta se haya hecho a una dirección distinta a la del interesado o haya ocultado documentos que puedan servir de prueba, viola el derecho al debido proceso administrativo. La administración debe enterar a los administrados sobre sus actos y está en la obligación de notificarlos en debida forma con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad. Resulta desconocido el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que con la indebida notificación hecha por la entidad demandada del mandamiento de pago se le impidió ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento ejecutivo proferido y se le cercenó la posibilidad de recurrir y presentar excepciones, es decir, se le impidió que el conocimiento de tal asunto llegase a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuestión que hace imperioso conceder la tutela ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial.”

“PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA-Orden de dejar sin efecto medidas adoptadas en éste

“De acuerdo con las consideraciones expuestas, se revocarán los fallos de instancia y se ordenará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P. que deje sin efectos toda la actuación adelantada dentro del proceso por jurisdicción coactiva, así como las medidas adoptadas en el curso del mismo y que rehaga nuevamente la actuación con observancia plena del debido proceso, dentro de la cual garantizará el derecho de defensa del actor y de los demás propietarios del inmueble en cuestión. La Empresa tendrá en cuenta que a partir del 11 de julio de 1994, la Ley 142 dispuso que la suspensión del servicio, ante el incumplimiento en el pago por parte del usuario del predio, deberá realizarse máximo luego de tres periodos de facturación insolutos y que la responsabilidad solidaria cesa si dentro de ese lapso la entidad no cumplió con esa obligación...” – resaltado fuera de texto-

➤ DEL CASO CONCRETO:

La inconformidad planteada por el recurrente se encuentra, en que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-, DIRECCIÓN JURISDICCION COACTIVA** le inició el proceso *Nro. 201837206*, dentro del cual con Oficio 341 del 10-02-2022 con radicado 2022-9228, le aparece en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble de su propiedad ubicado en la **KR 14 Nro. 18 – 13 Sur (Dirección Catastral), con Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-659617, Código Catastral AA0011ZOUH “EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0044 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO Nro. 201837206 RESOLUCION Nro. 202090137351 del 15-07-2020 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, proceso que indicó el accionante, no le fue notificado, tratándose de un cobro del año 2012, que él pensó estaba prescrito, y

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

que, según dicha empresa le fue notificado por AVISO desfijándose el mismo el 11 de mayo/2023, insistiendo el actor, que tal notificación no se hizo.

De manera que se procederá analizar las pruebas aportadas, para establecer si se violó el debido proceso administrativo del accionante, en el trámite del proceso coactivo por parte de la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C.

El accionante anexó con la demanda de tutela, las siguientes pruebas:

1.- Certificado de Tradición de la **Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-659617**, con fecha de expedición el 10 de marzo/2023, en la anotación 12 del 11 de febrero del 2022, lo siguiente:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA #1

Certificado generado con el Pin No: 230310756173582852 Nro Matrícula: 50S-659617
Página 1 TURNO: 2023-104027

Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 09:57:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 22-06-1982 RADICACION: 82051227 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 04-06-1982
CODIGO CATASTRAL: AAA0011ZOUHCOD CATASTRAL ANT: 18AS A13-7
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
4) KR 14 18 13 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
3) AK 14 18 13 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
2) AVENIDA CARRERA 14 18 13 SUR SECUNDARIA AVENIDA CARRERA 14 # 18-15 SUR
1) AVENIDA 13 18-13 S

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-08-2011 Radicación: 2011-78056
Doc: ESCRITURA 2110 del 23-08-2011 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$116.000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: ZUA ROJAS JAVIER CC# 93288736
A: RAMIREZ LOPEZ HENRY CC# 79300496 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-02-2022 Radicación: 2022-9228
Doc: OFICIO 341 del 10-02-2022 ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO N. 201837206.
RESOLUCION N. 202090137351 DEL 15-07-2020
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. NIT# 8999990941
A: RAMIREZ LOPEZ HENRY CC# 79300496 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

2.- Cédula de ciudadanía del señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ**

3.- Certificación catastral a nombre del señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ** como propietario del predio de la **KR 14 Nro. 18 – 13 Sur**, con dirección secundaria **KR 14 Nro. 18 – 15 Sur y KR 14 Nro. 18 – 11 Sur**:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA



Certificación Catastral

Página 1 de 1
Página: 3 de 5

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha:

27/03/2023

parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69

"Derecho constitucional de Habeas Data"

Radicación No.:

254555

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	HENRY RAMIREZ LOPEZ	C	79300496	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	2110	23/08/2011	BOGOTA D.C.	54	050S00659617

Información Física		Información Económica		
		Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>KR 14 18 13 SUR - Código postal 111511</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la</p> <p>KR 14 18 15 SUR KR 14 18 11 SUR</p> <p>Dirección(es) anterior(es):</p> <p>AK 13 18-13 SUR FECHA:17/03/2000 AK 13 18-13 SUR FECHA:06/02/2002 AK 13 18-13 SUR FECHA:06/12/2002 AK 14 18 13 SUR FECHA:12/09/2011</p> <p>Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)</p>		1	\$815,651,000	2023
		2	\$751,831,000	2022
		3	\$780,187,000	2021
		4	\$774,456,000	2020
		5	\$760,835,000	2019
		6	\$568,578,000	2018
		7	\$581,729,000	2017
		8	\$249,779,000	2016
		9	\$227,027,000	2015
		10	\$198,847,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad

4.- Copia de Correspondencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, Asunto INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION. PROCESO EJECUTIVO 2018-37206.

	CORRESPONDENCIA DOCUMENTO	RADICACION E-2023-041184 02/05/2023 11:00 a. m. Radicación
	DE ENTRADA	
Información de Radicación		
Nombre del Remitente: HENRY RAMIREZ LOPEZ		
Nombre del Remitente: HENRY RAMIREZ LOPEZ		
Datos de Correspondencia		Datos de Residencia
País: Colombia		País: <input type="text"/>
Departamento: Cundinamarca		Departamento: <input type="text"/>
Ciudad: Bogotá		Ciudad: <input type="text"/>
Dirección de correspondencia: KR 14 Nº 18-13 SUR		Dirección de Residencia: <input type="text"/>
PQR: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
Correo Electronico: henryramirez169@gmail.com		Cuenta Contrato SAP: <input type="text"/>
Tipo Servicio: <input type="text"/>		Cuenta Interna: <input type="text"/>
Telefono: 3102342341		
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - PROCESO EJECUTIVO 2018-37206 - ANEXO 1 PLANO		

4.- Escrito dirigido a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-, GERENCIA FINANCIERA- DIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA** de INCIDENTE DE NULIDAD, solicitando, entre otras, la NULIDAD TOTAL DE LO ACTUADO Y ORDENADO, en la **RESOLUCIÓN 20209013735 DEL 15 DE JULIO/2020**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por **JURISDICCION COACTIVA** dentro del proceso **Nro. 201837206**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

5.- **RESOLUCIÓN 20239013735 DEL 15 DEL 15 DE MAYO/2023** “*Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del Proceso Coactivo No. 201837206*”

En la que se indicó en el acápite de ANTECEDENTES, lo siguiente:

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, expidió la factura No. **39652914-7**, asociada a la Cuenta Contrato No. **9013735**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.905.632) M/CTE.**, correspondiente al servicio de público domiciliario de **aseo**, prestado al inmueble ubicado en la **AK 13 18 SUR 15**, de esta ciudad.

Que la coordinadora de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante la Resolución No. **20209013735 del 15 de julio de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79300496**, en calidad de propietario del inmueble señalado.

Que mediante la Resolución No. **20209013735-1 del 15 de julio de 2020**, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-659617**, así como de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y certificados de depósito a término (CDT), propiedad de **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79300496**.

Que mediante oficio con radicado **S-2022-022110 del 28 de enero de 2022**, enviado a la **AK 13 18 SUR 15**, a través de correo certificado, se citó a **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79300496**, con el objeto de notificarlo personalmente del mandamiento de pago.

Que la empresa oficial de correos certificados Servicios Postales Nacionales S.A., aliada comercial para el envío de comunicaciones y notificaciones de la EAAB-E.S.P., certifica que el oficio con radicado **S-2022-022110 del 28 de enero de 2022**, con guía de entrega **YG282543236CO**, no fue entregada.

Que ante la no comparecencia del ejecutado, mediante oficio con radicado **S-2022- 336809 del 29 diciembre de 2022**, enviado a la **AK 13 18 SUR 15**, se notificó, conforme al los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario Nacional, a **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79300496**, adjuntando copia del mandamiento de pago en su contra.

Que el aliado comercial de correspondencia, certifica que el oficio con radicado **S-2022- 336809 del 29 diciembre de 2022**, con guía de entrega **YG292571744CO**, fue inefectivo.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal o por correo certificado del acto administrado, se procedió a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de mandamiento de pago, el día 10 de abril de 2023 y se desfijado el día 11 de mayo de 2023, con transcripción de la parte resolutive del mandamiento de pago, conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario.

Asimismo, se indicó en la parte considerativa que “*previa consulta en el sistema de información comercial de la empresa, se observa que la cuenta contrato No. 11980969, no presenta obligaciones pendientes de pago, según estado de cuenta del 05 de mayo de 2023; igualmente que, previa consulta en el sistema de información comercial de la empresa, se observan las siguientes anotaciones:*

FUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

Cuenta contrato **11980969**
 Usuario: HENRY RAMIREZ LOPEZ
 Dirección: KR 14 18 SUR 13- **dirección principal**
 CHIP CATASTRAL: AAA0011ZOUH

Cuenta contrato **9013735**
 Usuario: JOSE BARBOSA MORA
 Dirección: AK 13 18 SUR 15- **dirección secundaria**

La cuenta contrato **9013735** solo tiene contrato de aseo, sin pagos, en el estado de cuenta tiene deuda migrada con partidas MA con fecha 03/07/2014 - 01/03/2016 por valor de \$ 2.638.452, tiene la siguiente observación: "cuenta no había sido migrada"

Verificando el estado de cuenta **11980969** tiene facturación del servicio y esta cancelada, pero **no tiene la deuda migrada (doc MA)**, tiene facturación de la prestación del servicio con fecha de documento inicial 04/08/2015 en adelante.

En consecuencia, estudiados los argumentos del usuario y el análisis efectuado sobre las cuentas contrato que asocia en su petición, se puede concluir que el cobro de los valores adeudados resulta procedente sobre la cuenta contrato No. **9013735**, teniendo en cuenta que efectivamente se prestó el servicio en el inmueble propiedad del deudor y que este no se ha cancelado.

(...)

En suma, el proceso de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso **201837206**, en contra de **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79300496**, se realizó con observancia a las normas anteriormente señaladas, resaltando que la notificación del acto administrativo en cuestión se entenderá surtida para efecto de los términos de **pagar o proponer excepciones** para el deudor, desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la entidad.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 830 indica que "Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente".

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declarar la nulidad absoluta de lo actuado dentro del proceso **201837206**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario y advertir que contra ésta no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 ibídem.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones del caso y elabórense las anotaciones correspondientes.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-** remitió las siguientes pruebas:

1. Oficio S-2023-114497 del 23 de mayo/2023, por medio del cual se le notifica al señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ**, respuesta a derecho de petición E-2023-041184, Expediente 201837206, **Cuenta Contrato No. 9013735**, sobre incidente de nulidad

FUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

impetrado, remitiendo copia de la **Resolución 20239013735 del 15 de mayo/2023**; la cual le fue enviada al señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ a la Dirección KR 14 Nro. 18 – 13 Sur** y correo electrónico henryramirez169@gmail.com.

2.- MEMORANDO INTERNO 3321001-2023-131 del 10 de julio/2023, de la **División de Atención al Cliente Zona 3** a la **Dirección de representación Judicial y Actuación Administrativa** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, en el que se le informa respecto del proceso coactivo que se surte en contra de los predios ubicados en la AK 13 18 SUR 15 y KR 14 18 SUR 13, identificados bajo las cuentas contrato **9013735** y **11980969**, que será la jurisdicción coactiva quien emita su pronunciamiento en dicho sentido.

Respecto al cambio de medidor solicitado por el accionante, consultado el sistema de información empresarial, se verificó que para el predio ubicado en la AK 14 18 SUR 13 a través de la orden de servicio N° 8020656417 el día 04 de febrero de 2012 se ejecuta la instalación de la ACOMETIDA CORTA LOSETA IDU CAJILLA ANTIFRAUDE, instalando así mismo el medidor marca FLODIS DE ACTARIS N° A11S585837 de 1/2". Nombre Del Cliente Quien Recibe HENRY RAMÍREZ. Posteriormente se verifica, que para el predio ubicado en la AK 14 18 SUR 13, se solicitó nueva instalación de acometida, por lo que se programó la orden de servicio N° 8028955800 a través de la cual el seis (6) de enero de 2015, se efectuó visita al predio ubicado en la AK 14 18 SUR 13 y se encontró que el predio tiene cuatro pisos, por tal motivo a través de la comunicación S-2015-004431 del 7 de enero de 2015, se informó al señor HENRY RAMÍREZ LÓPEZ, el trámite y procedimiento a seguir con ocasión de su solicitud, en tanto, el procedimiento correspondía al área de constructores y urbanizadores, dadas las condiciones espaciales del predio.

El 25 de noviembre de 2019, mediante contacto No. 21961079, el señor HENRY RAMÍREZ solicitó suministro de MEDIDOR X HURTO, CAJILLA ANDÉN Y SIN SEGURIDAD KR 14 18 SUR 13 RESTREPO NVO/BOGOTA/3227661644/ AVARGAS; el cual, con la orden de servicio N° 9003620237 y el Aviso N° 8044366492, el día 26 de noviembre de 2019, se instaló el medidor marca Elster N° A18FA520533, con lectura 0 m³; atendió el trabajo HENRY RAMÍREZ; constatándose que el predio ubicado en la KR 14 18 SUR 13, actualmente se encuentra activo el servicio y se liquida el mismo a través de la **cuenta contrato 11980969**, cuyo suscriptor y/o usuario se encuentra a nombre de **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, respecto del cual, al consultar el estado de cuenta del predio se determina que a la fecha se encuentra al día en pagos por concepto de la prestación del **servicio de acueducto y alcantarillado**.

En este sentido concluye que, **el cobro de los valores adeudados resulta procedente sobre la cuenta contrato No. 9013735**, cuenta contrato asignada al inmueble ubicado en la AK 13 18 SUR 15, **teniendo en cuenta que efectivamente se prestó el servicio en el inmueble y que este no se ha cancelado**, recabando en todo caso que sobre este aspecto será directamente la jurisdicción coactiva quien emita su pronunciamiento de fondo

3.- AVISO DE NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGP, de la **DIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA



DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

AVISO NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

La Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, notifica a **HENRY RAMIREZ LOPEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79.300.496**, en su condición de ejecutado (a) y propietario (a) del predio ubicado en la **AK 13 18 SUR 15** distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-659617**, al cual corresponde la Cuenta Contrato No. **9013735** de la Resolución No. **20209013735** del **15 de julio de 2020**:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E. S. P. y en contra de **HENRY RAMIREZ LOPEZ Identificado (a) (s) con cédula de ciudadanía número 79.300.496** en calidad de propietario (a) del inmueble mencionado en la parte motiva de este proveído, y por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MICTE (\$1.905.632)**, por concepto del capital contenido en la factura No **39652914-7**, más las sumas que se causen en lo sucesivo.
- b) Por La tasa de interés de mora corresponderá a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c) Por los gastos y costas procesales debidamente comprobadas dentro del proceso autorizadas por la ley y/o acuerdos y resoluciones internas de la EAAB-E.S.P.

ARTICULO SEGUNDO: Citar al (los) ejecutado (s) o a su representante legal para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la citación, comparezca (n) a notificarse personalmente del mandamiento de pago. En caso de no comparecer, se le (s) notificará por correo certificado conforme lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Advertir al (los) ejecutado (s) o a su representante legal que dispone (n) de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para cancelar la obligación o proponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 ibidem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. Quince (15) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Erika María Zoriano Tellez
ERIKA MARÍA ZORIANO TELLEZ
 Coordinadora de Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Gina Estephania Leciano Niño
 Dirección de Jurisdicción Coactiva
 Proceso No. 201837206

Onar Montoya
 Secretario Jurídico Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Edgar Rodriguez
 Proceso No. 201837206
 Se fija el día 10 de abril de 2023
 Se desfija el día 11 de mayo de 2023

4.- Acta de Visita e instalación del medidor, en la AK 14 18 SUR 13, siendo atendida por el señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ**.

ACTA DE VIABILIDAD DE SERVICIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO			
BOGOTÁ		Zona: <input type="text" value="3"/>	
acueducto		3179	
Norma NS-024 Instalación de acometidas domiciliarias de acueducto y alcantarillado			
DATOS BÁSICOS			
Nro. de Contacto:	15420498	Tipo de Aviso:	UB
Dirección:	AK 14 18 SUR 13	Nro. De Aviso:	8028955800
Barrio:		Fecha Programación:	DD 05 MM 01 AAA 2015
Nombre Solicitante:	HENRY RAMIREZ LOPEZ	Fecha Ejecución:	DD 06 MM AAA 2015
Teléfono No.:	3663618	Nombre Funcionario:	
		Nombre Inspector:	<i>Jorge Saucedo</i>
		Registro:	38369
TIPO DE SERVICIO SOLICITADO:		ACOMETIDA ACUEDUCTO	ACOMETIDA ALCANTARILLADO

(...)

USUARIO		FUNCIONARIO	
Nombre:	<i>Henry Ramirez Lopez</i>	Hora Inicio:	
Documento de Identidad:	<i>7930049601</i>	Nombre:	<i>Jorge Saucedo</i>
Teléfono:	<i>310 577321</i>	Identificación:	<i>19399238</i>
Firma:	<i>[Firma]</i>	Firma:	<i>[Firma]</i>
Propietario:	<input type="checkbox" value="No"/>	Registro Funcionario:	<i>38369</i>
Firmó:	<input type="checkbox" value="No"/>		
SEÑOR USUARIO			

Los funcionarios del ACUEDUCTO NO están autorizados para realizar cobros o trabajos adicionales a la Acometida del servicio. Cualquier observación, queja o reclamo debe informarlo a la línea directa ACUALINEA 116.

Y Acta de Instalación de medidor, igualmente atendida por **HENRY RAMIREZ LOPEZ**:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

6.- Poder otorgado por el señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ**, al abogado **JULIAN CAMILO SORIANO CORTES** para que solicite la prescripción de las obligaciones de los periodos 11-09-2002 hasta el 27-10-2010 por la suma de dos millones ciento setenta y tres mil (\$2.173. 000.oo) pesos, generado por el servicio de aseo al inmueble de la AK 13 No. 18-15 sur, con fecha de presentación del 23 de septiembre/2015:

HENRY RAMÍREZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá d.c, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarles que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JULIÁN CAMILO SORIANO CORTES**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.006.535 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional número 216.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para para que solicite la prescripción de las obligaciones comprendidas entre los periodos de 11-09-2002 hasta el 27-10-2010 correspondiente a la suma de \$2.173.000, generado lo anterior por el servicio de aseo al inmueble ubicado en la **AK 13 No. 18-15 sur**.

(...)



7.- Certificado de **Tradicón y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria 50S-659617**

8.- Resolución 20239013735 del 15 de mayo/2023, señalada dentro de los documentos aportados por el accionante.

9.- Oficio S-2022-022110 del 28 de enero/2022 dirigido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-** al señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ** a la AK 13 18 SUR 15 para notificación de mandamiento de pago:



S-2022- 022110
Bogotá D. C. 28 ENE 2022

Señor (a, es, as)
HENRY RAMIREZ LOPEZ
Dirección:
AK 13 18 SUR 15
RESTREPO
Bogotá D. C.

ASUNTO: Expediente No. 201837206
Cuenta Contrato No. 9013735

Con carácter urgente se requiere su presencia en la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P., ubicada en la Carrera 7 No. 33-57 de esta ciudad, con el fin de notificarle (s) personalmente el mandamiento de pago librado en su contra, dentro del proceso del asunto.

En caso de no presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de esta comunicación, dicha notificación se surtirá por correo certificado, conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y en su defecto, se publicará en la página electrónica de la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

10.- Oficio S-2022-336809 del 29 de diciembre/2022, dirigido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-** al señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ** a la AK 13 18 SUR 15, para notificación de mandamiento de pago.

Dentro de la respuesta dada por la entidad accionada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, se indicó lo siguiente:

1.- Que, consultada la **Dirección Coactiva de la Empresa**, frente a este tema, mediante Memorando Interno No. 13200-2023-001171 de 10 de julio de 2023, manifestó que es cierto que en el **certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria 50S-659617**, aparece la **ANOTACIÓN 012** indicada por el accionante.

2.- En el **archivo digital** de esa jurisdicción reposa la carpeta correspondiente al proceso de **cobro coactivo No. 201837206**

3.- Que las cuentas que inician con serie numérico noventa (90) son aquellas producto de la migración del Sistema anterior (BRIDGE) que operaba otrora esta prestadora, las cuales migraron bajo esta numeración, de la cual se conservan vigentes algunas de ellas, no solo para el servicio de Aseo, sino también para los servicios prestados por la EAAB-ESP por concepto de Acueducto y Alcantarillado.

4.- Según la información contenida en el Título Ejecutivo, **factura numero 39652914-7**, que dio origen al **proceso coactivo No. 201837206**, la cuenta **contrato número 9013735**, se encuentra asociada al predio ubicado en la **AK 13 18 SUR 15**, teniendo como interlocutor inicial al señor JOSE BARBOSA MORA, lo cual se constata en la Anotación ocho (8) del certificado de tradición y libertad correspondiente a la **matrícula 50S-659617**.

5.- De conformidad con los estados de cuenta allegados por el área de cartera de la Empresa, se tiene que la cuenta contrato **número 11980969**, se encuentra asociada al inmueble ubicado en la **KR 14 18 13 SUR**, y según el estado de cuenta a corte del 07 de julio de 2023, presenta saldos en cero por los conceptos de los servicios de Aseo y Acueducto y Alcantarillado prestados por la EAAB-ESP al inmueble servido; cuenta que no presenta obligaciones en mora.

6.- En el proceso coactivo número **201837206** abierto en esta Jurisdicción a la cuenta **contrato numero 9013735** asociada al inmueble ubicado en la **AK 13 18 SUR 15**, actualmente presenta obligaciones en mora a favor de la EAAB-ESP por concepto de la prestación del servicio de Aseo al citado inmueble, cuando éste estuvo a cargo de esta prestadora durante el período comprendido entre el **18-12-2012 al 11-02-2018** partidas que ascienden actualmente al valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2'694.782) M/CTE:

CUENTA CONTRATO 9013735
NUMERO DE EXPEDIENTE 201837206

Totales Clas Doc	-		PERIODO	
	Débitos	Créditos	Min. de FeVenc	Máx. de FeVenc
AF - Aseo Facturación - Compensado	\$ 0	\$ 30.208	1/10/2016	18/09/2019
AF - Aseo Facturación - Por Pagar	\$ 0	\$ 500.572	14/10/2016	23/03/2018
AS - Dcto ajustes Aseo - Compensado	-\$ 62.696	\$ 0	30/09/2016	23/11/2016
GU - Compén. Aut.Aseo - Compensado	\$ 0	\$ 0	23/11/2016	10/05/2018
OT - Dif. Tarifa Aseo - Por Pagar	\$ 0	\$ 4.762	10/02/2017	23/03/2018
GA - Gastos Procesal Aseo - Por Pagar	\$ 0	\$ 45.220	27/06/2023	27/06/2023
IE - Interes Mora (Estad) - Compensado	\$ 0	\$ 115.000	2/11/2019	3/11/2021
IO - Doc.Int.Mora Aseo - Compensado	\$ 0	\$ 1.807.650	24/11/2016	3/05/2022
IO - Doc.Int.Mora Aseo - Por Pagar	\$ 0	\$ 1.599.770	29/11/2019	27/06/2023
MA - Migracion Aseo - Compensado	\$ 0	\$ 32.491	30/04/2013	3/07/2014
MA - Migracion Aseo - Por Pagar	\$ 0	\$ 544.456	3/07/2014	1/03/2016
NO - Nuevo Operador Aseo - Compensado	\$ 0	\$ 40.820	25/05/2018	25/05/2018
Otros Documentos	-\$ 40.820	\$ 0	4/10/2016	9/07/2018
ST - Documento anulación - Compensado	-\$ 1.922.650	\$ 0	18/11/2019	28/11/2021
Deuda a la fecha	\$ 0	\$ 2.694.782		

7.- En el historial de la cuenta **contrato número 9013735**, objeto de la tutela se pudo establecer que el 29 de septiembre de 2015, mediante escrito radicado ante esta prestadora

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

bajo número de entrada E-2015-092363, el señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ** otorgó poder al Dr. JUAN CAMILO SORIANO CORTES, quien solicitó la prescripción de la acción de cobro de dicho contrato, respecto a los periodos **11-09-2002 al 27-10-2010**

8.- Conforme en los antecedentes que reposan en el Sistema de Información Comercial de la Empresa SAP, respecto del historial de la cuenta contrato que dio origen al proceso Coactivo número 201837206, del cual en desarrollo del mismo se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble ejecutado y objeto de la tutela, **no deja lugar a elucubraciones, despejando las dudas que plantea el accionante, cuando argumenta que se trata de un predio del cual él no funge como propietario, dado que los hechos y antecedentes de sus actuaciones respecto de la citada cuenta contrato dan cuenta de lo contrario.**

Aunado a ello, si bien es cierto en el Título Ejecutivo número 39652914-7, fundamento del proceso 201837206 figura a nombre del señor JOSE BARBOSA MORA, también es cierto, que el suscriptor de la citada cuenta contrato, guarda relación con el predio objeto de ejecución; atendiendo la información contenida en la anotación número tres (3) del certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble, tal como se procede a ilustrar:

*“ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-06-1992 Radicación: 1992-34172
Doc: OFICIO 1039 del 1992-05-28 00:00:00 JUZGADO 6 CIV CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARBOSA MORA JOSE HERIBERTO A: ACOSTA VICENTE ALFONSO CC 1108968
XA: QUINTERO DE ACOSTA EVA X”*

9- Aclaró que las partidas en mora por concepto de la prestación del servicio de Aseo **anteriores al 18 de diciembre del año 2012** no son objeto de cobro por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, dado que se trata de obligaciones a favor del anterior operador de este servicio; en tanto que las obligaciones relacionadas en el estado de cuenta que allegan sus analistas del área de cartera, corresponden a facturación por el servicio prestado al inmueble objeto de ejecución dentro del periodo comprendido del **03 de julio de 2014 al 14 de octubre de 2018,** y las restantes partidas corresponden a intereses, gastos procesales, entre otros.

10.- Revisada la carpeta correspondiente al **proceso de 201837206**, se pudo establecer, que mediante oficio con **radicado S-2022-022110 del 28 de enero de 2022**, el cual fue enviado por la Secretaría Jurídica de esta Jurisdicción a la AK 13 18 SUR 15, a través de correo certificado, se citó a **HENRY RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79300496, con el objeto de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, conforme lo establece el Artículo 826 del Estatuto Trinitario Nacional¹, norma que rige este tipo de procedimiento.

11.- La Empresa oficial de Correos Certificados Servicios Postales Nacionales S.A. aliada comercial para el envío de comunicaciones y notificaciones de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, certificó que los Oficios **S-2022-022110 del 28 de enero de 2022** (guía de entrega YG282543236CO) y **S-2022-336809 del 29 de diciembre/2022** (guía de entrega YG292571744CO), **NO** fueron entregados, y con los cuales se estaba notificando el mandamiento de pago; y que ante la

¹ “ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.” (Subrayas y negrilla propias)

FUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

imposibilidad de la notificación personal, se realizó la NOTIFICACION POR AVISO, el día 10 de abril/2023 de conformidad al artículo 568 del Estatuto Tributario²

Igualmente, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-**, a través de la Jurisdicción Administrativa de Cobro Coactivo, publicó en la página web, la parte resolutive de la **RESOLUCIÓN 20209013735 DEL 15 DE JULIO/2020** el 10 de abril/2023 y se desfija el 11 de mayo/2023.

12.- En cuanto a la nulidad invocada, por indebida notificación, esa prestadora agotó todos los medios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, por lo cual no se puede argüir falta de notificación por negligencia de esa prestadora, adjuntando copia de la **Resolución numero 20239013735 fechada del 15 de mayo de 2023** “*Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del Proceso Coactivo No. 201837206*”, la cual le fue notificada al accionante, mediante oficio S-2023-114497 del 23 de mayo/2023.

11.13.- Sostuvo que el accionante trata de inducir al señor Juez en error, aduciendo que las cuentas a su cargo no presentan obligaciones en mora en favor de esa prestadora, con el escrito radicado por el accionante ante la EAAB-ESP, no solo reconoce que la cuenta contrato numero 9013735, asociada al inmueble ubicado en la AK 13 18 SUR 15, presenta partidas pendientes de pago, sino que además, solicitó a través de apoderado debidamente autorizado por el señor HENRY RAMIREZ LOPEZ, la prescripción de las citadas partidas, las cuales valga señalar corresponden a períodos facturación que no están a cargo de esa prestadora, dado que las que se cobran actualmente, de conformidad con los estados de cuenta allegados por el área de cartera y los cuales fueron citados en precedencia, corresponden a partidas generadas por facturación del servicio de aseo prestado al citado inmueble de su propiedad durante el periodo comprendido del **03 de julio de 2014 al 14 de octubre de 2016**; aduciendo que el accionante al presentar el incidente de nulidad, está haciendo valer sus derechos, dentro del plenario, argumentos que han sido atendidos y resueltos por la EAAB-ESP en debida forma.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, es evidente la improcedencia del amparo reclamado, por cuanto la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-** fue clara en señalar que, dentro del PROCESO COACTIVO CON RADICADO 201837206, la información contenida en el Título Ejecutivo, FACTURA Nro. 39652914-7, procede el **CONTRATO 9013735**, sobre el predio ubicado en la AK 13 18 SUR 15, que corresponde, a la **Matrícula inmobiliaria 50S-659617**, donde consta en la ANOTACION 08 como último propietario el señor **HENRY RAMIREZ LOPEZ**, compraventa inscrita el 25 de agosto/2011, radicado 2011-78056.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-08-2011 Radicación: 2011-78056

Doc: ESCRITURA 2110 del 23-08-2011 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$116.000.000

ESPECIFICACION: ~~COMPRAVENTA~~: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZUA ROJAS JAVIER

CC# 93288736

A: RAMIREZ LOPEZ HENRY

CC# 79300496 X

Igualmente, que ese predio tiene como direcciones, las siguientes:

² “ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. **Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal**”

FUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

4) KR 14 18 13 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

3) AK 14 18 13 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) AVENIDA CARRERA 14 18 13 SUR SECUNDARIA AVENIDA CARRERA 14 # 18-15 SUR

1) AVENIDA 13 18-13 S

Además que las partidas en mora, por concepto de la prestación del servicio de ASEO, anteriores al 18 de diciembre/2012, **NO** son objeto de cobro por parte de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-, porque se trata de obligaciones en favor del anterior operador, y las obligaciones relacionadas en el estado de cuenta correspondiente a la facturación a favor de la EAAB-ESP, por el servicio suministrado al inmueble objeto de ejecución - AK 13 18 SUR 15-, se trata del período comprendido del **03 de julio de 2014 al 14 de octubre de 2018**, y las restantes partidas corresponden a intereses y gastos procesales, entre otros.

Se debe destacar el poder otorgado por el accionante al abogado JULIAN CAMILO SORIANO CORTES, el 23 de septiembre/2015, habiendo solicitado dicho abogado la prescripción de las obligaciones contraídas, entre los periodos **11 de septiembre/2002 al 27 de octubre/2010**, sobre el inmueble de la **AK 13 No. 18-15 sur**, es decir, del inmueble del accionante **HENRY RAMIREZ LOPEZ**, motivo de la tutela, y fue a donde se dirigieron los **oficios S-2022-022110 del 28 de enero de 2022, con guía número YG282543236CO, y S-2022- 336809 del 29 diciembre de 2022, con guía de entrega YG292571744CO**, a efecto de notificar al mencionado **HENRY RAMIREZ LOPEZ** del mandamiento de pago ordenado en **RESOLUCION Nro. 202090137351 del 15-07-2020 dentro del proceso de JURISDICCION COACTIVA Nro. 201837206**.

Realizándose, tal y como se enunció en la **Resolución 20239013735 del 15 de mayo/2023**, la NOTIFICACION POR AVISO, de conformidad a lo previsto en el artículo 568 del Estatuto tributario. Modificado por el Decreto 19/2012 artículo 58.

Si bien es cierto, en la demanda de tutela el accionante manifestó ser el propietario del inmueble con dirección catastral **KR 14 18 13 SUR**, también lo es, que ese inmueble se encuentra identificado con la dirección secundaria Avenida Carrera 14 # 18-15 Sur, según reposa en el certificado de libertad y tradición **Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-659617**, como también en la certificación Catastral en la que se indicó que la *“Dirección oficial (Principal: Es la dirección asignada a la puerta más importante del predio, en donde se encuentra instalada una placa domiciliaria KR 14 18 13 SUR (...) Dirección secundaria y/o incluye: “Secundaria” es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e “incluye” es aquella que está sobre una fachada distinta de la KR 14 18 15 SUR KR 14 18 11 SUR”*

De lo que se extrae, que las direcciones **AK 13 18 SUR 15; KR 14 Nro. 18 – 13 Sur; Avenida Carrera 14 # 18-15 Sur; KR 14 18 11 SUR**; se tratan del mismo bien inmueble registrado en el certificado de libertad y tradición **Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-659617**, y que el accionante mezcla según su conveniencia, ya que para el contador, utilizó la **KR 14 Nro. 18 – 13 Sur**, y cuando otorga poder a su abogado para la prescripción de las obligaciones contraídas, utilizó para el año 2015, la **AK 13 No. 18-15 sur**.

En síntesis, la actuación de la entidad accionada resulta legítima, y no vulnera como aduce el accionante, sus derechos fundamentales, motivo por los cuales se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, pero por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FUTELA 2da. Instancia: T-2023-0229 (Primera Instancia Rad. 2023-0224)
Procedencia: Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Accionante: HENRY RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTA DC
DECISION: CONFIRMA

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido, pero por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, al email: [j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se deben notificar en las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

HENRY RAMIREZ LOPEZ : eamp1169@yahoo.es y henryramirez169@gmail.com

ACCIONADA:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. – EAAB-ESP-: notificacioneselectronicas@acueducto.com.co

VINCULADA:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS: notificacionestutelas@superservicios.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**